

**Versión Pública de Resolución RR-4692/2023, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4692/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: SOBRESEE

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4692/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 210439423000079 de la que se desprende:

"solicito el expediente completo del programa / servicio "Va por el campo Cholulteca" Modalidad maquinaria agricola"

1. *regals de operacion*
2. *poblacion objetivo*
3. *alcances.*
4. *temporalida*
5. *equipos empleados."*(Sic)

II. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente la ampliación de plazo para responder su solicitud de acceso a la información.

III. El día quince de mayo del dos mil veintitrés, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

IV. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-4692/2023**, turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó a la persona recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

VII. Mediante proveído de treinta y uno de julio de este año, se tuvo por perdidos los

derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, con independencia de que el sujeto obligado lo haya solicitado, de manera oficiosa, analizará si los actos a que se refiere el presente recurso de revisión se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones del presente expediente, la persona recurrente a través del medio de impugnación que nos ocupa, en la parte conducente, señaló de forma textual, lo siguiente:

“POR ESTE MEDIÓ DENUNCIÓ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. C. MARIA FERNANDA CHAVEZ HERNANDEZ DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA Y AL C. ROGELIO TOXQUI ANAYA JEFE DE DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL MISMO H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

EN VIRTUD DE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 12 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

HECHOS:

1. EL DÍA 22 DE MARZO DE 2023 A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT, REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
2. EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE ASIGNO EL NÚMERO DE FOLIO 210439423000079 A ESTA PETICIÓN.
3. EL 20 DE ABRIL DE 2023 EL C. ROGELIO TOXQUI ANAYA EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA. TURNÓ OFICIO CON CLAVE ALFANUMÉRICA OF/ID A G/001/2023, A LA C. MARIA FERNANDA CHEVEZ HERNANDEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA
4. EN DICHO OFICIO EL FUNCIONARIO ANTES CITADO SOLICITA AMPLIACIÓN DE TERMINO PARA ATENDER LA PETICIÓN NO. 210439423000079. SOLICITUD QUE FUE APROBADA POR LA C. MARIA FERNANDA CHEVEZ HERNANDEZ. EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA
5. EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023 LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO. REMITIÓ CONTESTACIÓN DONDE; SEÑALA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN II Y 150 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, SE HACE USO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210439423000079, TODA VEZ QUE EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, EN ARAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LLEVANDO A CABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS.
6. LA FECHA PARA ATENDER ESTA SOLICITUD YA FENECIÓ DESDE EL DÍA 09 DE MAYO DE 2023
7. ASI MISMO Y EN APEGO AL ARTÍCULO 150 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EXCEPCIONALMENTE, ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS HÁBILES MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.
NO FUI NOTIFICADO POR NINGUNA VIA LA RESOLUCION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, CHOLULA, PUEBLA.
SOLAMENTE EXISTE EL OFICIO TURNADO POR EL C. ROGELIO TOXQUI ANAYA A LA C. C. MARIA FERNANDA CHAVEZ HERNANDEZ.
8. ASI MISMO Y EN APEGO AL MISMO PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 150 DEL ORDENAMIENTO ESTATAL ANTES CITADO, QUE SEÑALA COMO TIEMPO EXCEPCIONAL DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ATENDER AMPLIACIONES DE TERMINO.
9. EL TIEMPO QUE YA FENECIÓ DESDE EL DÍA 09 DE MAYO DE 2023.
10. RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE SE PRESERVEN MIS DERECHOS Y GARANTÍAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
 - I. SE ME REMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PETICIÓN NO. 210439423000079 A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
 - II. SE ME REMITA EL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, DONDE AUTORIZAN LA AMPLIACIÓN DE TERMINO A MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA". (Sic)

proporcionado respuesta de manera posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes es importante referir que el **Recurso de Revisión**, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por los artículos **7 fracción XXVIII** y **150** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;"

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

[Handwritten mark] Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

[Handwritten mark] Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que

fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Por otra parte, las solicitudes de acceso deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, con la excepción de que dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, por el Comité de Transparencia, en la cual el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por la persona recurrente, se desprende que éste, en el medio de impugnación, trata de combatir las razones que motivan una prórroga respecto a la ampliación del plazo para dar contestación la autoridad responsable a la solicitud con número de folio 210439423000079, además de no recibir la contestación aún después de transcurrido el plazo de ampliación.

En efecto, el agravio formulado por la persona recurrente, inconformándose de la ampliación de plazo, derivado de que desconoce el acta de Comité de Transparencia con la aprobación de dicha prórroga y las razones de ella, resulta ser fundado pero inoperante; ya que no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, surgiendo una causal de improcedencia; lo anterior, tal como lo refiere el artículo 183, fracción IV, de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ..."

El recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta

de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud de la persona recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto

de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición de la persona recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, la ahora persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información número 210439423000079, requirió lo que ha quedado asentado en el Antecedente uno de la presente resolución.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, la ahora persona recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

En tal sentido, al resultar la inconformidad del quejoso, la falta de respuesta de este sujeto obligado, al enviarle la información en vía de alcance, se llevó a cabo una modificación del Acto reclamado, que deja el mismo sin materia.

En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a la solicitud planteada, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"...ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..." (sic)

En tal sentido, le solicito respetuosamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **sobresea** el presente recurso de revisión.

En el cual, el sujeto obligado, adjunto el oficio número OFI/D.A.G./003/2023, firmado por el Jefe de Departamento de Agricultura y Ganadería, con la respuesta a la solicitud de acceso folio 210439423000079, que fue proporcionada a la persona recurrente el cinco de junio del dos mil veintitrés, siendo la siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4692/2023
Folio: 210439423000079

Departamento de Agricultura y Ganadería
OFI / D. A. G. / 003 / 2023

Asunto: Respuesta al recurso de revisión 4692/2023

CONSTITUCIONAL
COMARÍA FERNANDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA



2021 | 01 JUN 2023 | 2024

16:30 hrs.

RECIBIDO

PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo y bienvenida al Ayuntamiento en lo dispuesto por los artículos 4, 122, 123, 125, 129, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142, 144, 145, 147, 154, 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención al recurso de Revisión Interpuesto por JAVIER ESCANDON ZENDEJAS, el cual le fue asignado el número de expediente RR-4692/2023, con número de solicitud 210439423000079 y en seguimiento al oficio UTSPC/358/2023 emitido por la Unidad de transparencia que dignamente representa; en dónde solicita lo conducente para dar cabal cumplimiento, de dar a conocer la siguiente información solicitada:

1. Reglas de operación: Se enlista el proceso de solicitud del Servicio de Maquinaria Agrícola.

Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a obtener los beneficios que otorga el programa son:

- 1) Ser ciudadano del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- 2) Ser productor agrícola con una superficie agrícola comprobable dentro del Municipio de San Pedro Cholula.
- 3) Ser habitante de alguna de las 13 Juntas Auxiliares y los 8 barrios de la Cabecera Municipal del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Además de cumplir con los requisitos señalados, los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

Presentar los documentos en original y copia simple para registro y cotejo de datos en la Ventanilla; registrado se devuelven los originales. Las copias simples integran su expediente, así como los documentos originales que se suscriben.

- 1) Formato de registro
- 2) Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante.
- 3) Copia de clave única de registro población (CURP) actualizada.
- 4) Comprobante de domicilio, con antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de solicitud (recibo de luz, teléfono, predial, agua).
- 5) Documento que acredite la propiedad o legal posesión del predio en donde se

desarrollará el servicio, el cual podrá ser alguno de los siguientes: certificado parcelario, título de propiedad, escritura pública, contrato de compraventa o constancia de posesión, contrato de arrendamiento simple.

la documentación requerida deberá ser presentada en el Departamento de Agricultura y Ganadería ubicado en la 9 poniente #505 altos, Santa María Xixitla, lo anterior para dar oportuna atención a los productores de la entidad, para la operación y seguimiento del programa.

- 6) Acudir al Departamento de Agricultura y Ganadería, para agendar fecha de trabajo (Arado, Rastra, Subsuelo, Surcado, Cultivadora, Sembradora de precisión, Fumigación, Molienda).
- 7) Se realiza el servicio solicitado en el día y hora programada, al finalizar se realiza el pago de acuerdo los conceptos y montos de cobro para este componente se otorgan de conformidad con lo siguiente:

Montos por Hectárea de Trabajos del Servicio de Maquinaria Agrícola

Tipo de Trabajo/Maquinaria	Por Hectárea	Por Hora
Arado	\$916	\$485
Rastra	\$808	\$431
Subsuelo	\$808	\$431
Sembrado de precisión	\$808	N / A
Fumigación	\$701	N / A
Molienda	N / A	\$431
Surcadora	\$701	\$377
Cultivadora	\$701	\$377

Los montos establecidos son obtenidos de acuerdo a la tabla de la Ley de Ingresos del año fiscal en curso del Municipio de San Pedro Cholula.

- 8) Firma del operador y solicitante de hoja de conformidad del servicio realizado.

2. Población objetivo:

La zona de cobertura del Servicio de Maquinaria Agrícola contemplará a los lugares con actividad agrícola del municipio de San Pedro Cholula, la población objetivo se conformará por personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, y cuya superficie de producción se encuentre en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

3. Alcances:

- a) Contribuir al cumplimiento de los Objetivos del Plan de Desarrollo Municipal 2021-

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4692/2023
Folio: 210439423000079

CONSTITUCIÓN
SAN PEDRO CHOLULA
AYUNTAMIENTO
124

2024, en el que se establece como prioridad, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población que busca fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva;

Contribuir al desarrollo agrícola, obteniendo los alimentos suficientes que requiere la población para garantizar una vida digna, sobre todo en el medio rural, así como la seguridad alimentaria de las familias que viven de la producción del campo del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; y

- c) Impulsar la actividad agrícola durante los procesos de siembra de los diversos cultivos hortícolas, flores de corte y granos básicos hasta su cosecha, a través de las diferentes labores que realizan los implementos (Rastra, Disco, Subsuelo, Sembradora de precisión, Surcadora, Cultivadora, Molienda, Fumigación) que ofrece el Servicio de Maquinaria Agrícola.

4. Temporalidad:

Las solicitudes del Servicio de Maquinaria Agrícola se atienden bajo demanda y programación, de lunes a viernes en un horario de 9:00 am a 4:30 pm, con excepción de días festivos, con vigencia al 14 de octubre del 2024.

5. Equipos empleados: Se enlistan a continuación -

2 Tractores agrícolas, 3 Rastras, 3 Arados, 3 Molinos, 2 Subsuelos, 2 Sembradoras de precisión, 1 Surcadora, 1 Cultivadora, 1 Fumigadora de aguilón.

Quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
SAN PEDRO CHOLULA "TRABAJO Y FAMILIA"
01 DE JUNIO DEL 2025

C. ROGELIO TOXQUI ANAYA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CCP.- SECRETARÍA DE BIENESTAR SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE
CCP.- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL
CCP.- C. ARCHIVO, / RTA / DCT

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, entregada a través del correo electrónico de la ahora persona recurrente que se muestra a continuación:



Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>

RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 210439423000079

000003

5 de junio de 2023, 13:04

Estimado ciudadano:

Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR-4692/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439423000079; por medio del presente, en vía de alcance, se adjunta la respuesta proporcionada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula:

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.



RESPUESTA AL CIUDADANO, SOLICITUD No. 210439423000079.pdf
779K

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Oficio OFI / D. A. G./ 003/2023 de fecha uno de junio de este año, con seguimiento al recurso de revisión al rubro indicado con alcance de respuesta a solicitud de acceso folio 210439423000079 dirigida a la titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Jefe de Departamento de Agricultura y Ganadería del sujeto obligado.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210439423000079 remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado "RESPUESTA AL CIUDADANO".

SOLICITUD No. 210439423000079.pdf'

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora persona recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

En efecto, de la respuesta otorgada se observa proporciona cada uno de los puntos solicitados respecto al servicio de Maquinaria Agrícola, tal como sus reglas de operación, población objetivo, alcances, temporalidad, equipos empleados.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000079, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió a la autoridad responsable, respecto a cada uno de los puntos solicitados respecto al servicio de Maquinaria Agrícola, tal como sus reglas de operación, población objetivo, alcances, temporalidad, equipos empleados.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido la persona recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión

al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-4692/2023

Folio: 210439423000079



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4692/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución